



RESOLUCION No. CSJMER19-35  
7 de febrero de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00006 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Juan Hernando Poveda Parra. Procurador 178 Judicial II Penal, en su calidad de Agente Especial del Ministerio Público, al Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2013 03966 00, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Juan Hernando Poveda Parra. Procurador 178 Judicial II Penal, en su calidad de Agente Especial del Ministerio Público y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-6, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No 50001 60 00 564 2013 03966 00, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que desde el 18 de julio de 2017, la Fiscalía radicó solicitud de preclusión, sin que hasta la fecha se haya realizado la respectiva audiencia, puesto que fue programada para el 4 de diciembre de 2018, pero no se pudo llevar a cabo por cuanto a la misma hora, se programó otra audiencia, por parte del Despacho Judicial vinculado, por lo que mediante Oficio No. 105 de 5 de diciembre de 2018, solicitó fijar fecha para audiencia de preclusión, sin que se haya recibido respuesta sobre el particular.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 22 de enero de 2019, la Secretaría Ad Hoc del Despacho procedió a elaborar el informe respectivo y el 23 de enero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO19-85, mediante el cual se requirió al Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Fernando Rincón Cortés, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Fernando Rincón Cortés, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, radica en el retraso presentado en la celebración de la Audiencia de Preclusión, dentro del asunto que hoy nos ocupa, la cual fue fijada en el mes de diciembre de 2018, sin que pudiera llevarse a cabo por el cruce de agenda del Despacho vigilado, al tener programada otra audiencia en la misma fecha y hora y sin que a la fecha se haya resuelto lo solicitado.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien manifestó que el asunto que hoy nos ocupa, se trata de una preclusión en etapa de indagación, puesto que en audiencia celebrada el 15 de junio de 2015, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la fiscal del caso, retiró la formulación de imputación.

Así mismo, indicó que por tratarse de una solicitud sustentada en la causal 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, referente a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, se requiere un estudio de factores objetivos, que implica efectuar un análisis de fondo y de debate probatorio en audiencia para resolver la solicitud.

Finalmente, afirmó que atendiendo el tiempo hábil de audiencias y la metodología implementada, el Despacho otorga respuesta judicial dentro de los cánones de capacidad operativa y humana, teniendo en cuenta la alta carga laboral del Despacho y la complejidad de algunos procesos; pero pese a estas circunstancias, se procedió a priorizar el asunto, fijando fecha para la audiencia motivo de inconformidad, para el 12 de febrero de 2019 y en caso de llevarse a cabo por motivos ajenos al Despacho, se cuenta con el día 19 de febrero de 2019, como fecha adicional.

Bajo el contexto planteado, pudo establecer que la situación de deficiencia presentada, como es el retraso en la fijación de la fecha de la audiencia en el asunto de estudio, debido a la alta carga laboral del Despacho y a la complejidad de algunos procesos, que no permiten fijar fechas para las diferentes diligencias de los asuntos que maneja el Despacho cuestionado, en un lapso menor o evacuar las audiencias en un menor tiempo, cuando el número de intervinientes procesales es elevado.

Empero esta situación adversa, el funcionario requerido, en el transcurso del presente trámite administrativo, normalizó la situación de deficiencia en la administración de justicia, como es el retraso en la fijación de audiencia, conllevando a que nos encontremos ante el fenómeno jurídico del hecho superado, al haberse programado fecha para la mencionada diligencia, y en el evento de no poderse celebrar por razones externas al Despacho, se garantiza una fecha adicional cercana para llevar a cabo la citada vista pública.

Así las cosas, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa, la demora en el trámite objeto de vigilancia, no se ha debido a la negligencia o desidia del funcionario judicial encartado, sino a los factores de congestión que presenta el Despacho; empero esta situación adversa, el Juez vigilado, ha procedido a priorizar el asunto y ha fijado fecha para la audiencia de preclusión, dejando apartado un día adicional para la realización de la misma, en caso que la primera no pueda llevarse a cabo.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar normalizada la situación de deficiencia en la administración de justicia, por parte del funcionario **FERNANDO RINCON CORTES**, Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio y superado el hecho en el Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2013 03966 00, que cursa en el mencionado Despacho Judicial y que originó el presente trámite administrativo, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, una vez culmine la Vacancia Judicial.

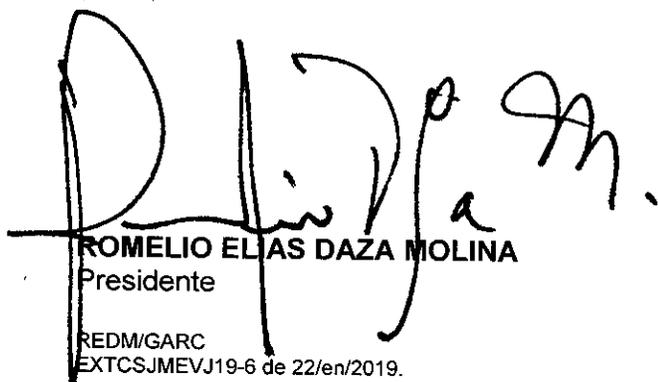
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

  
**ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA**  
Presidente  
REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-6 de 22/en/2019.